



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 453/2022

EXP. N.º 01307-2022-PA/TC
SANTA
GUILLERMO WILFREDO LARIOS
MOSQUEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Wilfredo Larios Mosqueira contra la resolución de fojas 219, de fecha 5 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y AFP Integra, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0021-2017-DPR.GD.BRC.RV/ONP, de fecha 17 de mayo de 2017; y que, por consiguiente, se recalcule su pensión de jubilación con la remuneración de referencia establecida en el inciso a del artículo 73 del Decreto Ley 19990; asimismo, solicita el incremento del 2 % por aumento de cónyuge, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La ONP formula la excepción de litispendencia y contesta la demanda expresando que no corresponde un nuevo cálculo de su pensión de jubilación, pues esta ha sido determinada judicialmente y la remuneración de referencia ha sido calculada conforme a las normas vigentes al momento de la contingencia.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de julio de 2021, declaró fundada la excepción de litispendencia e improcedente la demanda, por considerar que existe un proceso laboral en el que se estableció que al actor, al cesar el 31 de octubre de 2020, le corresponde el cálculo de su prestación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 25967, y que, al tener 29 años de aportes, le corresponde el promedio mensual que resulta de dividir entre 48 el total de las remuneraciones asegurables que percibió en los últimos 48 meses consecutivos al último mes aportado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01307-2022-PA/TC
SANTA
GUILLERMO WILFREDO LARIOS
MOSQUEIRA

La Sala superior competente confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se recalculen su pensión de jubilación con la remuneración de referencia establecida en el inciso a del artículo 73 del Decreto Ley 19990; asimismo, solicita el incremento del 2 % por aumento de cónyuge y el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Análisis de la controversia

2. Se advierte de autos que el actor interpuso una primera demanda de amparo que fue declarada fundada mediante la Resolución Judicial 13, de fecha 5 de julio de 2016 (f. 181), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que ordena a la ONP emitir una nueva resolución administrativa recalculando el monto de pensión de jubilación minera del demandante, tomando en cuenta las 48 últimas aportaciones efectuadas anteriores a la fecha de su cese como asegurado obligatorio, en el periodo de octubre de 1996 a septiembre de 2000, para determinar la remuneración de referencia.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia, la ONP expidió la Resolución 0021-2017-DPR.GD.BRC.RV/ONP (f. 2), otorgando al recurrente el beneficio del bono de reconocimiento complementario de la Ley 27252. Asimismo, de la mencionada resolución y de la hoja de cálculo de la pensión del SNP (f. 8), se advierte que el monto del bono de reconocimiento complementario del recurrente y la pensión fueron calculados teniendo en cuenta las 36 remuneraciones asegurables percibidas anteriores a su fecha de cese laboral, esto es, por el periodo comprendido desde octubre de 1997 hasta setiembre de 2000, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley 19990.
4. El demandante alega que no se encuentra conforme con lo otorgado y solicita que se recalculen su remuneración de referencia teniendo en cuenta los 12 últimos meses anteriores a su cese, sobre la base del inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01307-2022-PA/TC
SANTA
GUILLERMO WILFREDO LARIOS
MOSQUEIRA

a del artículo 73 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. De lo anotado se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE